



PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Objeto. El objeto de la presente ley es reconocer la tarea de las trabajadoras y trabajadores que prestan servicios en grupos comunitarios de acuerdo a la Ley 2.956 y en comedores asistidos, por medio de una asignación mensual.

Artículo 2°.- Destinatarios. Son destinatarios aquellos grupos comunitarios de la Ley 2.956 y los comedores asistidos de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 3°.- Reconocimiento. El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, dispone el otorgamiento de una asignación mensual no inferior a un (1) salario mínimo, vital y móvil para cada trabajador/a que el grupo comunitario o comedor asistido designe.

A efectos de la percepción de dicha prestación, cada grupo comunitario y/o comedor asistido podrá designar un (1) cocinero/a por cada turno de trabajo declarado por el grupo comunitario más un (1) trabajador/a cada treinta (30) raciones de comida proporcionadas por jornada.

Los grupos comunitarios y comedores asistidos presentan un listado con los trabajadores y trabajadoras a la autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación arbitrará los medios necesarios para que esta asignación sea implementada y llegue a las trabajadoras y trabajadores, designados/as por cada grupo comunitario y/o comedor asistido.

Artículo 4°.- Compatibilidades. La prestación económica mensual mencionada es compatible con otras prestaciones, salarios y/o asignaciones del Gobierno de la Ciudad y con cualquier salario social y/o prestación y/o subsidio.

Artículo 5°.- Registro. Créase en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat el Registro especial de trabajadoras y trabajadores que prestan servicios en grupos comunitarios y comedores asistidos a efectos de que sean alcanzados por los beneficios de la presente ley.

Artículo 6°.- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo designa la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 7°.- Presupuesto. Autorízase al Poder Ejecutivo a reasignar las partidas presupuestarias correspondientes para el cumplimiento de la presente.

Artículo 8°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en un plazo de sesenta días hábiles administrativos desde su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 9°.- De forma. Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

En la Ciudad de Buenos Aires tiene lugar el Programa de Apoyo, Consolidación y Fortalecimiento a Grupos Comunitarios creado por la Ley N° 2.956 el cual otorga subsidios semestrales para solventar gastos corrientes y de capital de conformidad con el artículo 8° de la ley.

El Programa promueve la formación y actuación de los grupos comunitarios sin fines de lucro, los cuales orientan sus acciones hacia los sectores más vulnerables de la población de la Ciudad.

De acuerdo al Registro Nacional de Barrios Populares creado por el Decreto N° 358/17 en el marco de la Ley Nacional 27.453, la Ciudad de Buenos Aires cuenta con 49 barrios donde habitan aproximadamente 80.500 familias.

Es menester dar discusiones que permitan visibilizar y reconocer no sólo en términos simbólicos, sino también materiales, el trabajo esencial que llevan adelante quienes tienen la tarea de sostener un comedor comunitario, una olla popular, un merendero, y todas las actividades comunitarias.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires existen 515 grupos comunitarios que forman parte del Programa de Fortalecimiento a Grupos Comunitarios. Sabemos que tanto los grupos comunitarios como los comedores asistidos son solo una parte de los cientos de espacios comunitarios, comedores y merenderos que existen en la Ciudad atendiendo este contexto de crisis y de emergencia alimentaria dando respuesta a las familias en distintos barrios de la Ciudad.

Esta tarea cumple un rol social fundamental y en la inmensa mayoría de los casos es llevada adelante por mujeres. El proceso de división sexual del trabajo configura dos esferas: la productiva -aquella que se refiere al trabajo remunerado llevado a cabo en el mercado- y la reproductiva -llevada a cabo de manera no remunerada dentro de las fronteras de lo privado-. Estas tareas están generizadas: mientras las tareas productivas han sido consideradas históricamente como actividades “masculinas”, las tareas no remuneradas e invisibilizadas, han sido consideradas históricamente como “femeninas”.

Mientras las tareas productivas cuentan con un salario y un gran reconocimiento social, las tareas reproductivas carecen en la gran mayoría de los casos de reconocimiento y de retribución económica. Sin embargo, se trata de tareas fundamentales para la reproducción de la vida humana.

Esta lógica se traslada a las actividades de cuidado realizadas en el ámbito comunitario, ya que en general son las mujeres quienes sostienen los comedores y merenderos y realizan una gran cantidad de trabajos de cuidado al interior de sus barrios y no obtienen por ello ningún salario. De igual forma, las actividades de cuidado realizadas en el mercado (trabajadoras de casas particulares, enfermeras, etcétera) son las actividades con menor reconocimiento social y peor retribución económica.

En las últimas décadas, a partir de las luchas del movimiento feminista, los “cuidados” han entrado en la agenda de discusión pública. Reconocer y retribuir adecuadamente estas tareas es una condición fundamental para vivir en una sociedad más justa.

Hoy más que nunca, resulta fundamental reconocer el trabajo reproductivo y de cuidado realizado por tantas compañeras por tantos años que es lo que permite la reproducción de nuestra vida. En esta línea es que planteamos este proyecto que es solo una primera iniciativa, con miras a que en un futuro cercano hablemos de salario justo para todas las trabajadoras de cuidado.

Por todo lo anterior expuesto, solicitamos la aprobación del proyecto de ley.